

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**



**FLORIDA VALLE.**

**Auto No. 500 Ejec. Aliment. Civ. Rad.2021 - 00167**

**Florida V., noviembre ocho (08) del año dos mil veintiuno (2.021).**

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso, y teniendo en consideración que la parte actora presentó dentro del término escrito para subsanar la demanda, observa la funcionaria judicial que efectivamente la parte demandante cumplió con lo ordenado en auto No.498 de fecha 22 de octubre de 2021. La señora **ANGELA MARIA GALINDO LASSO**, actuando a través de apoderado, y en representación de su menor hijo **JEAN PAUL PAZ GALINDO** en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago por la **Vía Ejecutiva** en contra de la persona y bienes del señor **DIDIER PAZ HERNANDEZ**, y, a su favor por la suma total de **Cuotas Alimentarias** dejadas de Cancelar desde el mes de **ENERO de 2021**, y las que en lo sucesivo se causen, como capital, los intereses de las citadas sumas de dinero, desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el **pago total de la obligación**, por las costas y honorarios de la cobranza.

Acompaña a la demanda, la copia del registro civil de Nacimiento respecto del menor **JEAN PAUL PAZ GALINDO**, pantallazo página Facebook donde aparecen datos del demandado **DIDIER PAZ HERNANDEZ**, **ACTA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART.392 DEL CGP**, del JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL de Florida Valle del 21 de Enero de 2021 donde se reguló la cuota alimentaria en favor del menor **JEAN PAUL PAZ GALINDO**, e igualmente el Poder para Actuar, los cuales prestan suficiente Mérito Ejecutivo.

De este Título al tenor del Artículo 422 del CGP., se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.

Conforme al **Art. 430 Inciso 2 del C.G.P.**, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los **Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP**. En consecuencia, se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE POR SUBSANADA** la demanda en tanto la parte demandante cumplió con lo ordenado en auto No.498 de fecha 22 de octubre de 2021.

**SEGUNDO: LÍBRESE** orden de Pago por la Vía Ejecutiva en contra de la persona y bienes del señor **DIDIER PAZ HERNANDEZ**, y a favor de la señora **ANGELA MARIA GALINDO LASSO**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por la suma de \$461.000 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2021.
- 2) Por la suma de \$461.000 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2021
- 3) Por la suma de \$461.000 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2021.
- 4) Por la suma de \$461.000 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2021.
- 5) Por la suma de \$461.000 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2021.
- 6) Por la suma de \$461.000 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2021.
- 7) Por la suma de \$461.000 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2021.
- 8) Por la suma de \$461.000 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2021.
- 9) Por la suma de \$461.000 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2021.
- 10) Por la suma de \$461.000 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2021.
- 11) Por la suma de \$461.000 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2021.
- 12) Por los intereses de mora de las citadas sumas de dinero a la tasa mensual del 0.5%, y aquellas que se causen con posterioridad a esta
- 13) Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demanda.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia en forma personal al demandado haciéndole saber que dispone de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el Recurso de Reposición

**CUARTO: ORDENASE** librar oficios a las Autoridades de Migración Colombia de Cali Valle, a fin que el demandado **DIDIER PAZ HERNANDEZ**

pueda ausentarse del País sin prestar garantía suficiente que respalde la Obligación Alimentaria. (Artículo 148 del Código del Menor).

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**LA JUEZ,**

**BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ**

Lmb

Juzgado segundo promiscuo municipal.



Florida VALLE

Va al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que la contestación de la demanda se allega dentro del término de Ley por la parte demandada, y en tanto se hace necesario fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el Art. 392 del CGP, dentro del presente proceso. Sirvase proveer. Florida V., Noviembre 5 del año 2021.

LA SECRETARIA,

**MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS**

**Auto No.493**

**DEMANDANTE: OSWALDO SEVILLANO ORTIZ**  
**DEMANDADO: VANESSA VELASQUEZ FORERO**

Florida V., noviembre cinco (5) del Año Dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe de secretaria, y corroborado el mismo se tiene que es preciso dentro del presente tramite, continuar con el curso del mismo, y así las cosas es preciso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 392 del CGP. Habida consideración del poder conferido por la parte demandada señora **VANESSA VELASQUEZ FORERO**, a la Doctora **MARTHA LUCIA RAMIREZ GONZALEZ**, habida cuenta que el mismo se encuentra ajustado a Derecho de conformidad con lo previsto en el **Artículo 75 del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la contestación de la demanda allegada dentro del término de Ley por la parte demandada, ello dentro del trámite de **REGULACION DE VISITAS** Propuesto por el Señor **OSWALDO SEVILLANO ORTIZ**, mediante Apoderada Judicial, en contra de la señora **VANESSA VELASQUEZ FORERO**.

**SEGUNDO: FIJASE** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del CGP., dentro del trámite de **REGULACION DE VISITAS**, Propuesto por el señor **OSWALDO SEVILLANO ORTIZ**, mediante Apoderado Judicial, en contra de la señora **VANESSA VELASQUEZ FORERO**, el día veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) a las 3 Am. Librense las citaciones de rigor.

**TERCERO: DECRETAR COMO PRUEBAS:**  
**LAS DOCUMENTALES:**

- las presentadas por la parte demandante allegadas junto a la demanda como lo son: registro civil de nacimiento del menor **MATHIAS SEVILLANO VELASQUEZ** de la Registraduría de Florida Valle, acta de Regulación de Visitas entre los señores **OSWALDO SEVILLANO ORTIZ**, y **VANESSA VELASQUEZ FORERO**, en la Comisaria de Familia de Florida Valle del 3 de julio de 2019, fotocopias de las cédulas de ciudadanía de: **OSWALDO SEVILLANO ORTIZ**, **VANESSA VELASQUEZ FORERO**, y **JOHANNA LISBETH ASTUDILLO SOLANO**, fotocopia tarjeta profesional de la Dra. **JOHANNA LISBETH ASTUDILLO SOLANO**, acta de Conciliación de Regulación de Visitas entre los señores **OSWALDO SEVILLANO ORTIZ**, y **VANESSA VELASQUEZ FORERO**, en la Comisaria de Familia de Florida Valle del 12 de febrero de 2020, guía y certificación de entrega No.NY007483356CO de la Empresa de Mensajería Servicios Postales Nacionales, recibos de pago por conceptos de: cuota alimentaria, cirugía, cuota de colegio, útiles de colegio de los años 2019: (diciembre: 20), 2020 (enero: 8, febrero: 3, 5 y 20, marzo: 4, 7, y 20, mayo: 6 y 26, junio: 3 y 22, julio: 25, agosto: 4 y 18, octubre: 3 y 6, noviembre: 23, diciembre: 25), 2021 (enero: 7 y 22); y el poder para actuar dentro del trámite.
- Las presentadas por la parte demandada señora **VANESSA VELASQUEZ FORERO**: contestación de la demanda, historias clínicas del menor **MATHIAS SEVILLANO**

VELASQUEZ de la IPS SALUD FLORIDA S.A. de fechas: 29 de diciembre de 2020, 13 de enero de 2021, julio 11 de 2021, Proceso de Restablecimiento de los Derechos del menor MATHIAS SEVILLANO VELASQUEZ de la Comisaria de Familia de Florida Valle del 28 de junio de 2021, incapacidad por dos días del menor MATHIAS SEVILLANO VELASQUEZ expedida por la IPS SALUD FLORIDA S.A. de fecha julio 12 de 2021, fotografías del menor MATHIAS SEVILLANO VELASQUEZ, y el poder para actuar dentro del trámite.

**CUARTO: TENGASE** a la Doctora **MARTHA LUCIA RAMIREZ GONZALEZ**, Abogada Titulada, Portadora de la Tarjeta Profesional No.106.609 del Consejo Superior de la Judicatura como Apoderada Judicial de la parte demandada, y Reconócese Personería Jurídica para actuar en el mismo

**NOTIFÍQUESE.**

**LA JUEZ,**

**BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ.**



Juzgado segundo promiscuo municipal.



Florida VALLE

Va al despacho de la señora juez el presente proceso, y en tanto el día 12 de agosto de 2021 a las 9 a.m., se había fijado fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el Art. 392 del CGP, y como el apoderado de la parte demandante Dr. PABLO ANDRES SANCHEZ GARCIA, ha elevado solicitudes que a la fecha no han sido resueltas. Sírvase proveer. Florida V., noviembre 5 de 2021.

LA SECRETARIA,

**MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS**

**Auto No. 492 Rad.2021-00002 REG. ALIMENT.**

**Demandante: LUZ AMANDA AGUDELO SINISTERRA**

**Demandado: JHON FEIDER RAMIREZ CEDEÑO**

Florida V., noviembre cinco (5) del Año Dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de secretaría, y teniendo en consideración que el día 12 de agosto de 2021 a las 9 a.m., se había fijado fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el Art. 392 del CGP., y en razón a que el Dr. PABLO ANDRES SANCHEZ GARCIA, había solicitado se tramitaran los correspondientes Oficios de que trata el numeral segundo del Auto No.235 del 28 de mayo de 2021, ante las diferentes entidades de seguridad social, con el fin de conocer cuáles son los ingresos mensuales del demandado. No obstante lo anterior, tal y como lo contempla la norma: Artículo 78 Num. 10, y, Artículo 275 Inc.2 del CGP., dentro de las garantías procesales es deber de las partes aportar, y regular en su momento las pruebas que se estimen pertinentes dentro del proceso, por tal razón, está en cabeza de la parte interesada aportarlas, y así, lograr obtener una decisión que le sea favorable. Se tiene entonces, que la parte demandante no allegó en su momento procesal, ninguna información a este despacho, respecto de entidad alguna. No puede entonces pretender que el juez, de manera oficiosa requiera, a efectos de obtener información, sino obran dentro del expediente datos específicos, respecto de las entidades a las que hace referencia la parte interesada. En tanto se ha allegado al despacho información del SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS, respecto que es la EPS SURA, quien reporta la vinculación como cotizante del demandado, se oficiará a dicha EPS a efectos que indiquen el nombre de la empresa que reporta el pago de la seguridad social del demandado señor **JHON FEIDER RAMIREZ CEDEÑO**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

**RESUELVE:**

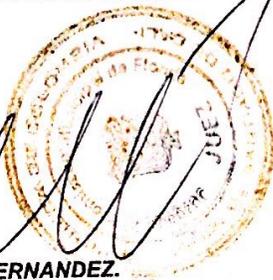
**PRIMERO: APLAZAR** la audiencia de que trata el Art. 392 del CGP., fijada para el día 12 de agosto de 2021 a las 9 a.m., dentro del proceso de **REGULACIÓN DE ALIMENTOS** propuesto por la señora **LUZ AMANDA AGUDELO SINISTERRA** contra el señor **JHON FEIDER RAMIREZ CEDEÑO**, por las razones esbozadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENASE** Requerir a la **EPS SURA**, para efectos que indique el nombre de la entidad para la cual labora el demandado **JHON FEIDER RAMIREZ CEDEÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **94468533**,M ello dentro del proceso de **REGULACIÓN DE ALIMENTOS** propuesto por la señora **LUZ AMANDA AGUDELO SINISTERRA** contra el señor **JHON FEIDER RAMIREZ CEDEÑO**.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

  
**BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ.**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**



**FLORIDA VALLE**

*Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso y el escrito que antecede, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Florida V., noviembre 5 del año 2021.*

**LA SECRETARIA,**

**MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS.**

Auto No.494

**Rad. 2021 - 00027**

Florida V., noviembre cinco (5) del Año dos mil veintiuno (2021).

*Visto el anterior informe de Secretaría, y teniendo en consideración que la demandada manifiesta que conoce del contenido de la demanda, y el Auto de Mandamiento de Pago, de conformidad con lo previsto en el Artículo 301 del C.G.P. Teniendo en cuenta que la demandada contestó la demanda dentro del término legal previsto en el Art. 442 del C.G.P., y que la mismo presentó en la oportunidad procesal EXCEPCION DE MERITO, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TÉNGASE a la Señora **JANIS GENNY MUÑOZ MARIN**, Identificada con la Cédula de Ciudadanía No.29.504.104 Expedida en Florida Valle, Notificada del Auto de Mandamiento de Pago por Conducta Concluyente dentro del PROCESO EJECUTIVO, Propuesto por el señor **LUIS ALBERTO CUPACAN ARIAS**, contra la señora **JANIS GENNY MUÑOZ MARIN**, por las razones esbozadas en la parte motiva del presente Proveído.

**SEGUNDO:** TÉNGASE a la Señora **JANIS GENNY MUÑOZ MARIN**, Notificada de la presente Providencia.

**TERCERO:** De la anterior **EXCEPCIÓN DE MÉRITO**, córrase traslado a la parte demandante por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

**NOTIFÍQUESE.**

**LA JUEZ,**

**BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ.**

Lmb.

CONSTANCIA SECRETARIAL- Al despacho de la señora juez el presente trámite informándole que encontrándose el mismo para ser ingresado en el Registro Nacional de emplazados y retiro de oficio de medidas por la parte demandante, se observó que en el texto de la demanda de sucesión se indicó por el apoderado judicial de la parte demandante pretender la sucesión del predio con matrícula inmobiliaria No.378-12356 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, cuya propiedad se indico es de la causante María Lucelly Villada Becerra, e igualmente se solicitó medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble y los frutos que este generando por concepto de arrendamientos. Previo a ingresar el mismo en dicho registro se percata la suscrita que el inmueble correspondiente a la escritura pública No.185 de abril 1999, y supuesto objeto de la presente sucesión es el identificado con la matrícula inmobiliaria número 378-110844 y no como erróneamente se manifestó por el profesional del derecho en el texto de la demanda. Igualmente se informa su señoría que dentro del presente de trámite obra solicitud por parte del Doctor Ricardo Antonio Salazar está como de suspensión del presente trámite. Lo anterior para un mejor proveer, se encuentra para resolver sírvase proveer.

La secretaria,

María Isabel Gómez Hoyos

Auto No. 497

Rad. 2020-00176

Demandante: Luis Orlando Granada Becerra

Causante: María Lucelly Villada Becerra

#### JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Florida V., noviembre 8 (ocho) del año dos mil veintiuno (2021)

Había consideración la constancia secretarial que antecede y una vez verificada la misma, observa la funcionaria judicial que efectivamente se indicó por la parte demandante dentro del texto de la demanda que el predio con matrícula inmobiliaria No. 378-123 56 pertenencia a la causante María Lucelly Villada Becerra, cuando lo cierto es según la documentación allegada ( certificado de tradición y escritura pública 185 del 13 de abril de 1999) que el predio propiedad de la citada causante y objeto de la presente sucesión es el identificado con la matrícula inmobiliaria 378- 110844 y no cómo se indicó erróneamente en la demanda por el doctor Ricardo Escobar Rivera, induciéndose a este Despacho judicial en error. De conformidad con lo anterior, y en tanto se decretó erróneamente una medida previa respecto del predio con matrícula inmobiliaria No.378-12356, esta que no ha sido perfeccionada e inscrita, toda vez de que no se ha retirado el oficio para perfeccionar la misma, y efectos de no afectar derechos de terceros, es preciso y se requiere al apoderado judicial de la parte demandante Dr. Ricardo Escobar Rivera, a efectos de que se sirva aclarar en debida forma y en el término improrrogable de cinco (5) días hábiles, lo manifestado por este Despacho, respecto al objeto de la demanda de sucesión, el bien inventariado de la misma en lo referente a la nomenclatura que se da del mismo, en tanto se observa que esta no obra dentro del certificado de tradición. Igualmente, respecto de la solitud de medidas previas, que también debe ser aclarado el bien sobre el cual recae la misma. Lo anterior, a efectos de no vulnerar derechos de terceros en cuanto a la aplicación de una medida cautelar que podría afectarles y que no es pertinente. Cómo también para evitar posibles nulidades sobrevinientes e incluso futuros inconvenientes en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, pues bien, sabido es que las correcciones y demás generan gastos y sobre costos para las partes interesadas. En lo que respecta a la solicitud de suspensión del presente de trámite, formulada por el Doctor Ricardo Antonio Salazar Pérez, la misma será resuelta en su debido momento procesal, una vez se realice por la parte demandante

la respectiva aclaración solicitada por este despacho en el presente proveído. en mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

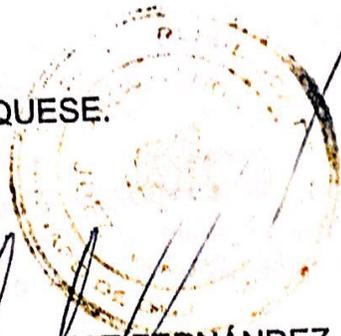
**PRIMERO:** Requírase al Dr. Ricardo Escobar Rivera, a efectos de que se sirva aclarar en debida forma y en el término improrrogable de cinco (5) días hábiles, lo manifestado por este Despacho, respecto al objeto de la demanda de sucesión, el bien inventariado de la misma en lo referente a la nomenclatura que se da del mismo, en tanto se observa que esta no obra dentro del certificado de tradición. Igualmente, respecto de la solitud de medidas previas, en tanto a que también debe ser aclarado el bien sobre el cual recae la misma.

**SEGUNDO: GLOSAR** al presente tramite la documentación que antecede, entre esta la solitud de suspensión del presente proceso elevada por el Dr. Doctor Ricardo Antonio Salazar Pérez, la misma que será resuelta en su debido momento procesal, una vez se realice por la parte demandante la respectiva aclaración solicitada por este despacho en el presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ



Va al despacho de la señora juez el presente trámite y las respuestas dadas al oficio 03 de enero 12 del 2021, por los diferentes entes. Informando se encuentra para resolver sírvase proveer.

La secretaria,

María Isabel Gómez Hoyos

Demandante: Luz Edith Bermúdez Munera

Causante: Celso Munera

Radicado: 2016-00219 Sucesión

Auto No. 498

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Florida Valle, noviembre nueve (09) del año dos mil veintiuno

(2021)

Por auto No. 408 de diciembre 10 de 2020 se dispuso por este Despacho Judicial que previo al trámite de solicitud de modificación a la partición en cuanto al área superficial de lote del predio que se adjudicó en sucesión, solicitada por el Dr. Fernando Herney Erazo Realpe se dispuso. Librar oficio con destino a la Oficina de Catastro Nacional, como también a la oficina de Catastro del Municipio de Florida Valle, efectos de que se aclare el área total del terreno correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 378- 189 680, previos los trámites que dichas entidades declaren pertinentes y necesarios de adelantar para tal efecto. En tanto se indicó por la parte demandante y se soporta en los certificados catastrales allegados que el área total del citado predio es de 349 metros cuadrados, pero en el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 378- 189 680 y en la Escritura Pública No. 407 de junio 25 del 2016 se soporta una cabida y medidas que no guardan relación ni corresponden a los 349 metros cuadrados, que indican los demandantes, sino un área mayor como es los 713,728 M2, que fueron tomados en cuenta por el partido.

Se observa por la Funcionaria Judicial que se allegan al presente trámite respuestas al oficio 3 civil de enero 12 del 2021, por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal de Florida Valle, quienes además aportan certificado catastral No. 1282 de fecha 4 de junio del 2021 respecto del predio 01. 00. 0134. 0031.000 correspondiente a la nomenclatura Calle 9 No.23-41,45 y 47, dentro del cual se observa un área de 349 Metros cuadrados del citado predio. Igualmente se observa Oficio suscrito por el Secretario de Hacienda del Municipio de Florida dentro del cual se indica que el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378- 189 680 de la oficina de registro de instrumentos públicos, se encuentra dentro del sistema informático del impuesto predial unificado con un área de 349 m2. Llama en especial atención las respuestas del 25 de junio del 2021 y del 30 de agosto del año 2021, suscritas ambas por la señora Diana Lorena Vanegas en Calidad de Gerente de administrativa especial de Catastro de la Gobernación del Valle del Cauca, pues las mismas no son coherentes, pues mientras en la primera se indica que el predio con matrícula inmobiliaria No. 378- 189680 tiene un área de terreno de 349 metros cuadrados, y que la información que reposa en la base de datos corresponde a un inventario y vigente que refleja la realidad física jurídica y económica de la propiedad inmueble. Posteriormente en la respuesta del 30 de agosto está dirigida a la señora Luz Edith Bermúdez Munera cómo demandante e interesada dentro del presente trámite se le indica y determina qué existe diferencia

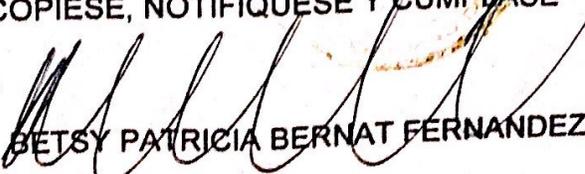
entre el área del terreno censada en el predio 762 751 000 13400 31 000 y la registrada en títulos para el inmueble con folio 378- 189 680, y que por lo cual, se hace necesario adelantar un trámite con efectos registrales, en aras de actualizar jurídicamente el área que presenta físicamente el citado predio. Así mismo se señalan los trámites catastrales con efectos registrales que en el presente caso se podrían adelantar para corregir las inconsistencias. Estos que se indican a continuación: Rectificación de área por imprecisa determinación y rectificación de Linderos por acuerdo entre las partes. A su vez que los lineamientos para la aplicación de los procedimientos catastrales con efectos registrales se encuentran establecidos en la Resolución Conjunta IGAC No. 1101 -SNR 11344 de 2020. Y que el artículo 17 señala los requisitos generales y específicos que debe contener la solicitud para los trámites mencionados. De conformidad con lo anterior, no puede pasar la Funcionaria Judicial por desapercibido el requerimiento que realiza la Gerente de la Unidad Administrativa Especial de Catastro, a la demandante señora Luz Edith Bermúdez Munera, habida consideración de qué revisados los certificados catastrales aparece una área de 349 metros<sup>2</sup> y en el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 378-189680 y en la escritura pública Número 407 del 25 de junio del 2016 de la notaría única de Miranda, esta como de compraventa de derechos y acciones que le puedan corresponder en la sucesión de Celso Munera, a favor de la señora Bermúdez Munera luz Edith, sobre el inmueble registrado matrícula inmobiliaria y delimitado por los linderos **8,20 metros de frente de oriente a occidente por la Calle 5 y 87,04 m de fondo de norte a sur**, arrojan una cavidad calculada aproximada de 713,728m<sup>2</sup>. Lógicamente que ante tal inconsistencia pues la simple operación matemática realizada nos arroja dicha área, debe entonces la parte demandante y interesada cumplir cabalmente con el trámite consagrado en la ley para tales eventos y según se estima pertinente por la Unidad Administrativa Especial de Catastro y para tal efecto se le corre traslado a la señora Luz Edith Bermúdez Munera de dicha contestación a efectos de que se sirva proceder de conformidad con la misma y en ese orden de ideas no se dará trámite por improcedente a la de solicitud de modificación a la partición en cuanto al área superficial de lote del predio que se adjudicó en sucesión, solicitada por el Dr. Fernando Herney Erazo Realpe por . En mérito de lo expuesto se,

#### RESUELVE:

1. No dar trámite por improcedente a la solicitud de modificación a la partición en cuanto al área superficial de lote del predio que se adjudicó en sucesión, solicitada por el Dr. Fernando Herney Erazo Realpe, en escrito de marzo 12 de 2020, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.
2. Requiérase a la parte demandante señora Luz Edith Bermúdez Munera, a efectos de que se sirva atender el requerimiento que le realiza la Unidad Administrativa Especial de Catastro y para tal efecto se le corre traslado de la respuesta dada por dicha entidad, esta de fecha agosto 30 de 2021, de conformidad con los procedimientos que debe seguir para la rectificación de área por imprecisa determinación y rectificación de Linderos por acuerdo entre las partes, conforme se estime pertinente y según las inconsistencias presentadas, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

  
BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ